

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en informe pericial fue recibido el día viernes, 23 de julio de 2021 a las 7:03 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación Nro.	2957
Radicado	05001 40 03 009 2019 00086 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	SAÚL BETANCUR GUZMÁN
Demandado	PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN Y OTROS
Decisión	Pone en conocimiento informe

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el Informe determinación de linderos rendido por la auxiliar de la justicia – perito Adriana María Castañeda Tamayo presentado el pasado 23 de julio de 2021, a efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

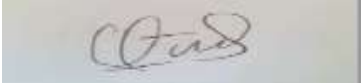
Código de verificación:

01f449123341799a5a0839ee3031443eb4e47f70492382b798c0a24dce906896

Documento generado en 23/07/2021 08:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021 a las 4:39 horas, el cual se tendrá por recibido en la misma fecha a las 8:00 horas.
Medellín, 23 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2511
Referencia	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JOSÉ DE JESÚS HOLGUÍN CARVAJAL
Demandado	LUIS EMILIO JIMÉNEZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00539-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 179 del 25 de septiembre de 2019, sin auxiliar por la Inspección de Permanencia Uno – Turno Uno de la Secretaría de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, por cuanto el inmueble motivo de la diligencia fue entregado voluntariamente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e18900b301aadf6a5abede91c15d4450bfd4b550f5388dec1b08b5ab569b8
c9**

Documento generado en 23/07/2021 06:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de julio del 2021, a las 9:41 a. m. y el 08 de julio de 2021, a las 10:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2520
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0094100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	ERIKA ISABEL ROJAS MARTÍNEZ
DECISIÓN	Citación notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal remitida a dirección física y notificación personal mediante correo electrónico, dirigidas a la demandada ERIKA ISABEL ROJAS MARTÍNEZ con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar mediante mensaje de datos que se remitirá vía WhatsApp al celular registrado en la base de datos de la empresa demandante, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Por otro lado, frente a la notificación personal enviada al demandado JUAN CAMILO JURADO LÓPEZ, el Despacho no la tendrá en cuenta, por cuanto el mismo no se encuentra demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe9231fb94a27190d65e6f49ce8d37d5ae1dd15194c611331e05371022e4
2e3**

Documento generado en 23/07/2021 06:49:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de julio del 2021, a las 1:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2523
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00535-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
CAUSANTE	LEDYA RESTREPO RUIZ
INTERESADOS	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ
DECISIÓN	REQUERE PREVIO A TENER EN CUENTA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación por aviso, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar el certificado de entrega expedido por la empresa de correo, a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Se advierte que el señor ABDUL RESTREPO RUIZ, se encuentra notificado personalmente desde el día seis (06) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c79d87ef0d8f395d1e122282ff16d36e82ace006b2651d7814d3f61c7c356

11

Documento generado en 23/07/2021 06:49:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de medida cautelar fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día miércoles 21 de julio de 2021 a las 13:09 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	2602
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO
Demandado (s)	ANA MARIA MOLINA JARAMILLO.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00569-00
Decisión	DECRETA EMBARGO Y ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ANA MARIA MOLINA JARAMILLO, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las demás medidas cautelares pretendidas son procedentes de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada ANA MARIA MOLINA JARAMILLO, en la Cuenta N.º 10823589391 del Banco BANCOLOMBIA. Se limita el embargo en la suma de \$33.500.000.

SEGUNDO: OFÍCIESE a TRANSUNION a fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ANA MARIA MOLINA JARAMILLO. posee productos susceptibles de ser embargados. Una vez se obtenga respuesta, se pondrá la misma en conocimiento de la parte actora, con el fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 # 10º del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria, expídase los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

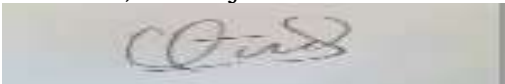
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5459cac2145532881cb12e68052c08b7e604a2f22aafa3e17adee77abdc52f

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2021 a las 9:14 horas.
Medellín, 23 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2584
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00002-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la gerente de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la elaboración y/o autorización para cobrar los títulos en el presente proceso; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2021 se declaró terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora, conforme a la solicitud petición del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se decretó el levantamiento de medidas cautelares y se ordenó la entrega de los títulos a a favor del demandado MARIO DE JESÚS TABARES MESA; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Por otro lado, se le recuerda a la memorialista que todas sus actuaciones deben realizarse a través del apoderado que la representa dentro del presente proceso, no resultando procedente elevar peticiones en causa propia, mientras se encuentre vigente el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

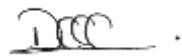
**2bbb3250b6477d69ae6d763c926a95d9638375784552c960a1c5c7c7
a31e10cc**

Documento generado en 23/07/2021 06:49:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, los demandados JOHN ESTEBAN BOHORQUEZ PATIÑO y LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE se encuentran notificados del auto que libra mandamiento de pago, por conducta concluyente, mediante providencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	1840
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA) P.H.
Demandado	JOHN ESTEBAN BOHORQUEZ PATIÑO Y LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00044-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA), actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN ESTEBAN BOHORQUEZ PATIÑO y LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE, teniendo en cuenta el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Los demandados JOHN ESTEBAN BOHORQUEZ PATIÑO y LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE se encuentran notificados por conducta concluyente, mediante providencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA) P.H., y en contra de JOHN ESTEBAN BOHORQUEZ PATIÑO y de LINA PATRICIA CASTAÑO ARROYAVE, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 390.614.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTOFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO 0

QUIA

Este documento fue generado con fi

spuesto en la Ley 527/99 y el

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio de 2021.

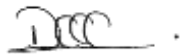
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Código de verificación: **5a0fa4b2da3ae436bf721e3702a647cd2c998ed7fb16d81b4f6060b79ac3537d**

Documento generado en 23/07/2021 06:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S., frente a las cuales la parte demandante describió traslado mediante escrito presentado el pasado lunes 19 de julio de 2021 a las 10:42 horas, a través del correo electrónico institucional. Por otra parte, se informa que la demandada CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pese a encontrarse debidamente notificada mediante correo electrónico remitido el 08 de junio del 2021, prefirió guardar silencio. A Despacho.
Medellín, 23 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	1841
Radicado	05001-40-03-009-2021-00100-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS Y AVALUOS UMBRAL S.A.S.)
Demandado	CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S.
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **trece (13) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial de réplica a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 8 a 52 del documento PDF denominado “02.Demanda2021-00100” y págs. 5 a 38 del documento PDF denominado “22MemorialReplicaExcepciones”, obrantes en la subcarpeta “1.

CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00100 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la entidad demandada Transportes y Destinos Turísticos Viaturcol S.A.S. y al representante legal de la empresa demandante Unifianza S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL SAS

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 16 al 34 del documento PDF denominado “16ContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00100 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de la entidad demandada Transportes y Destinos Turísticos Viaturcol S.A.S.; al representante legal de la entidad demandada CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y al representante legal de la demandante Unifianza S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS Y AVALUOS UMBRAL S.A.S.).

TESTIMONIO

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, al señor BAYRON ALBERTO ALZATE RODRÍGUEZ en calidad de revisor fiscal para la empresa demandada Unifianza S.A., quien declarará sobre la situación económica que atraviesa la sociedad demandada.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del

Código General del Proceso. Informa la apoderada de la sociedad de mandada que para efectos de citación del testigo se dispone el teléfono celular 3148618695 y/o el correo electrónico alberto.alzater@gmail.com.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

No se decreta prueba alguna, por cuanto la demandada no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES
JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009
CIVIL ORAL DE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

FELIPE

MUNICIPAL
LA CIUDAD

DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e38a752b28bb311fa091ffd4c5acc16d8de8fada02899ef2b3764bf186
ebe6

Documento generado en 23/07/2021 06:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 16 de julio 2021 a las 15:09 horas.
Medellín, 23 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2583
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA CAMILA GIRALDO GIRALDO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00148 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que le sea remitido el oficio de aprehensión del vehículo con placas IHS888, el cual fue ordenado por auto del 15 de febrero de 2021 ya que revisadas las actuaciones procesales se observa que a la fecha no se ha elaborado el mismo; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que la elaboración de dicho oficio corresponde a una facultad propia del comisionado, conforme se señaló en el auto proferido el 15 de febrero de 2021; razón por la cual deberá elevar la correspondiente solicitud ante el competente.

Por otro lado, se le recuerda a la memorialista que el día 24 de febrero de 2021 a las 21:50 horas, se procedió con la remisión del Despacho Comisorio al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín-Antioquia, a través del cual se realizarán las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 26 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bbf968081f2a34cded53bca87ff148c768a7b522be93c91c7e66ada7cff737

Documento generado en 23/07/2021 06:50:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1810
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. – CREAMCOOP
DEMANDADOS	LUZ EDILIA CASTAÑO LÓPEZ ROSMIRA ORTÍZ MARÍN
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00276-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a62b9693b416b80910d80cbdcba345b837cae236d904399c19b44619bac263f4

Documento generado en 23/07/2021 06:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YEIMI FERNÁNDO PALACIO ARIAS se encuentra notificado personalmente el día 26 de junio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de julio del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1831
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00293-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO SERVIFINANZAS S. A.
Demandado	YEIMI FERNÁNDO PALACIO ARIAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO SERVIFINANZAS S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YEIMI FERNÁNDO PALACIO ARIAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de marzo del 2021.

El demandado YEIMI FERNÁNDO PALACIO ARIAS fue notificado personalmente por correo electrónico el día 26 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO SERVIFINANZAS S. A., y en contra de YEIMI FERNÁNDO PALACIO ARIAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.431.328.28 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**537d49e14b49b696c5b8537308efe848071d2c0021db193cec67915cdd729
5b6**

Documento generado en 23/07/2021 06:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2601
Radicado	05001-40-03-009-2021-00300- 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA
Demandado	MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA
Decisión	Aplaza audiencia y requiere perito.

Teniendo en cuenta que a la fecha el perito grafólogo Joseph Martínez Pereira no ha presentado el respectivo dictamen pericial, el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena **APLAZAR** la audiencia fijada por esta judicatura para el 26 de julio de 2021 a las 9:00 am; en consecuencia, se fija como nueva fecha el día **11 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere al perito Joseph Martínez Pereira para que cumpla con su encargo y presente de manera inmediata dictamen pericial, recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**266a0709f1f62d523ed77cbf3d221f23bb199db1f6ca3fcf42050dcac2a242c
8**

Documento generado en 23/07/2021 06:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de julio del 2021 a las 9:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2522
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00303-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ
DEMANDADO	GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de inscripción demanda comunicada mediante oficio No. 1376 de 14 de abril del 2021, fue devuelta sin registrar por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción de la medida.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af9b769fe2ab6870b8db4cfe31dac67234873316d11001a3511cda17e8f8f92

Documento generado en 23/07/2021 06:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021 a las 10:24 horas.
Medellín, 23 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2515
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO (S)	VÍCTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00382 00
Decisión	INCORPORA ESCRITO

En atención al oficio enviado por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, por medio del cual informa que no es procedente acatar la orden de inscripción sobre el vehículo con placas MTX195 debido a que el documento aportado no es el original, se advierte que el oficio fue remitido en copia por la parte interesada a pesar de la advertencia efectuada en el auto que decretó la medida.

Ahora bien, no se hace necesario emitir respuesta alguna sobre lo informado por la secretaría de movilidad, toda vez que este Juzgado había diligenciado el oficio que comunicaba la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual no fue registrado por encontrarse inscrito uno anterior comunicado por el Juzgado 21 Civil Municipal, conforme a la respuesta expedida por dicha Secretaría.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a4de2a6e6f33fb4361e65d0354fb12669ce3d621ac716795ddef81fc6c8714f
a

Documento generado en 23/07/2021 06:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de julio del 2021 a las 9:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2521
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00427-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	ALBA LUCERO GUTIÉRREZ LOZADA NICOLÁS SIERRA GUTIÉRREZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida comunicada mediante oficio No. 1470 de 22 de abril del 2021, se devuelve sin registrar, por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo y el certificado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

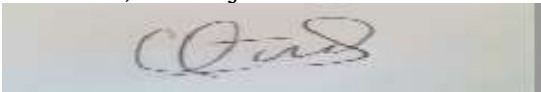
Código de verificación:

7a7ad159b196491cb7508332a6bccacfff4458ad8dc51cc0b437b342fa540777

Documento generado en 23/07/2021 06:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 15 de julio de 2021 a las 14:35 horas.
Medellín, 23 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2508
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado	JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00510-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el demandado JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO, por medio informa que se encuentra a paz y salvo con sus cuotas, por lo que considera que en el presente proceso se están vulnerando sus derechos fundamentales al haberse aprehendido el vehículo de su propiedad, el Despacho procede a incorporar el memorial y ponerlo en conocimiento de la parte demandante para que se sirva realizar los pronunciamientos que considere pertinentes.

Igualmente, se le pone de presente al memorialista que las actuaciones adelantadas en el presente proceso se encuentran ajustadas a derecho, en virtud a la solicitud elevada por el acreedor garantizado el cual está ejerciendo la Garantía Mobiliaria pactada cómo Mecanismo de Ejecución por pago Directo, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219fc8994c8185a3576e794ec9e31e196591c81a4dfbc23726e6649edb2d009e

Documento generado en 23/07/2021 06:50:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de julio del 2021, a las 1:53 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2524
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00516 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO.	MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a cajero pagador CONSORCIO FOPEP con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a la solicitud de embargo comunicada mediante oficio 1455 de mayo 14 de 2021, respecto de la demandada, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que ya obra la respuesta en el expediente, la cual fue incorporada mediante constancia secretarial el día 01 de junio del 2021; y revisado el sistema de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho Judicial, a la señora MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO, le están haciendo los descuentos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

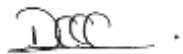
**28fdc163a2bc1ec84eda80c95ea1e46d215f52ef86ab36cd7c9649dced67b5
d5**

Documento generado en 23/07/2021 06:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA EUGENIA TORRES SERNA se encuentra notificada personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, desde el día 06 de julio de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 23 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	1839
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	MARÍA EUGENIA TORRES SERNA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00522 00
Temas	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA EUGENIA TORRES SERNA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, MARÍA EUGENIA TORRES SERNA, fue notificada personalmente el día 06 de julio de 2021, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de MARÍA EUGENIA TORRES SERNA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 465.150.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a870dbeb4c9f5e92d7217cc975ed7ca413b4d5fcd2a3d9347b5ceff05535df34

Documento generado en 23/07/2021 06:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de julio 2021, a las 2:54 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2525
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00581-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2f71957292827b75817b1268907f9bf7cd4b272b328dfaa23caaf55c7b00
ac**

Documento generado en 23/07/2021 06:50:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de julio del 2021, a las 3: 03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2527
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00606-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADA	CAROLINA RUJIZ MONTOYA CARLOS ANDRÉS SALDARRIAGA DÍEZ MARTÍN EMILIO RUIZ BETANCUR MARTHA ELENA MONTOYA DE RUIZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por meduo del cual aporta recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0128cf66ac7fad71538c6a6d7522ce482b21c611dab26726a6ded182
87f4162**

Documento generado en 23/07/2021 06:50:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional Juzgado el día 02 de julio del 2021, a las 2:54 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2526
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00606-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADA	CAROLINA RUIZ MONTOYA CARLOS ANDRÉS SALDARRIAGA DÍEZ MARTÍN EMILIO RUIZ BETANCUR MARTHA ELENA MONTOYA DE RUIZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a los demandados MARTÍN EMILIO RUIZ BETANCUR, MARTHA ELENA MONTOYA DE RUIZ, CAROLINA RUIZ MONTOYA y CARLOS ANDRÉS SALDARRIAGA DÍEZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 01 de junio del 2021, con constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd941dcdd4ce9a2f3355eb0489b1bc848b2d7d1f77caa59e67e293dca53f824e**
Documento generado en 23/07/2021 06:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de julio de 2021 a las 804 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de julio de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1811
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00759-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas EPU918, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.
- B.-** Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

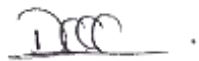
**e5580ee2a89ba37445113ea4aea19f96ff2a609ef7
8d2a40c167b2f6ffcfb6d4**

*Documento generado en 23/07/2021 06:50:32
AM*

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de julio de 2021 a las 8:24 horas. Igualmente le informo que, conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO VANEGAS ARDILA, identificado con C.C. 71.493.033 y T.P. 300.699 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 23 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1852
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	WILMAN YECID COPETE RENTERIA
Demandado (s)	HECTOR IVAN VALENCIA RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00763-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por WILMAN YECID COPETE RENTERIA en contra de HECTOR IVAN VALENCIA RAMIREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado HECTOR IVAN VALENCIA RAMIREZ es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá adecuar el hecho SEGUNDO y la pretensión SEGUNDA, toda vez que conforme al tenor literal del título no se observa pacto alguno por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2%.

C.- -Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones en el numeral SEGUNDO, indicando en forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) desde la cual se peticionan los intereses de mora causados sobre la obligación demandada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO VANEGAS ARDILA, identificado con C.C. 71.493.033 y T.P. 300.699 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ed1270573f5fca98935168c118c858e892261f939e25b1824462096b
4ad515**

Documento generado en 23/07/2021 08:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2603
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	VÍCTOR ALFONSO ACOSTA CADAVID
Demandado (s)	DAVID CASTAÑO SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00764-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de la apoderada del demandante, consistente en de oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. y a la a la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO para que suministren la dirección, correo electrónico y número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar al demandado, señor DAVID CASTAÑO SÁNCHEZ, para efectos de notificación personal; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ea01a6c52b274d0b6172d2f2ad45cd480384ef0a09e3ba3e69ba185336895**

Documento generado en 23/07/2021 06:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 21 de julio de 2021 a las 13:37 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1851
Radicado	05001 40 03 009 2021 00766 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	BLANCA CECILIA GIRALDO NARANJO, GILDARDO DE JESUS GONZÁLEZ GALVIS, KATHERINE BORJA RUA, ANDERSON F. GONZÁLEZ GIRALDO y el menor JEFFRY GONZÁLEZ BORJA
Demandado	EDIFICIO GUEVARA PH, MARIA ROCÍO GUEVARA ZEA, EDGAR IVÁN MUÑOZ PÁRAMO, SOR CARIDAD PIEDRAHITA ARBOLEDA, MILENA ANDREA SUÁREZ TAMAYO, JULIO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ, CARMEN EMILIA RAMÍREZ ZULUAGA Y OSCAR DARÍO GUARÍN AGUIRRE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por los señores BLANCA CECILIA GIRALDO NARANJO, GILDARDO DE JESUS GONZÁLEZ GALVIS, KATHERINE BORJA RUA, ANDERSON F. GONZÁLEZ GIRALDO y el menor JEFFRY GONZÁLEZ BORJA, en contra de los señores EDIFICIO GUEVARA PH, MARIA ROCÍO GUEVARA ZEA, EDGAR IVÁN MUÑOZ PÁRAMO, SOR CARIDAD PIEDRAHITA ARBOLEDA, MILENA ANDREA SUÁREZ TAMAYO, JULIO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ, CARMEN EMILIA RAMÍREZ ZULUAGA y OSCAR DARÍO GUARÍN AGUIRRE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a lo señalado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín en auto de fecha 13 , deberá la parte actora aclarar la demanda en el sentido de indicar sin lugar a equívocos si lo que pretende con la misma es un proceso de controversias sobre

propiedad horizontal de que trata la Ley 675 del 2001 o de responsabilidad civil.

2. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión.
3. En caso de indicar que lo pretendido proceso de responsabilidad civil, deberá adecuar las pretensiones de la demanda aclarando sin lugar a equívocos la clase de responsabilidad que pretende sea declarada respecto de cada uno de los demandados. Toda vez que, los presupuestos de la responsabilidad contractual y extracontractual son diferentes, dichas acciones no son acumulables y son excluyentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 88 del mismo código.
4. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Deberá adecuarse las pretensiones enunciadas como principales y secundarias, para lo cual se advierte que las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias.
6. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por que pretende las condenas por concepto de expensas generadas y no pagadas que se suscitaron con la reparación llevada a cabo a los bienes comunes esenciales, a sabiendas que en los hechos narrados en la demanda se indica que la propiedad horizontal no cuenta con órganos de administración.
7. Deberá aportar acta de asamblea de copropietarios del EDIFICIO GUEVARA PH donde se haya fijado y aprobado el valor de las expensas que se suscitaron con la reparación llevada a cabo a los bienes comunes esenciales, que debía pagar cada propietario en función de su coeficiente de copropiedad.

8. Asimismo, deberá indicar con precisión y claridad, la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuándo deben indexarse las sumas pretendidas, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
9. Deberá allegar certificado expedido por la SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, actualizado donde se acredite que el EDIFICIO GUEVARA PH no se encuentra actualmente inscrito.
10. No se indicó el canal de notificación de los testigos en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Deberá aportar el correo para citación de los testigos: EDILBERTO ZAPATA ROJAS, DIEGO FERNANDO ATEHORTÚA ZULUAGA y JOHN de JESÚS GONZÁLEZ GALVIS.
11. Debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si el reglamento de propiedad horizontal constituido por la Escritura Pública Nro. 1.182 del 24 de julio de 1984, fue objeto de reforma a fin de ajustarlo a los parámetros de la Ley 675 de 2001, toda vez que, el reglamento en mención se expidió con la Ley 182 de 1948.
13. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de identificar plenamente los bienes inmuebles objeto de litigio.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO 009 M	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de julio de 2021 a las 8 A.M, DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria	UIA
Este documento fue generado con firma		uesto en la Ley 527/99 y el
Código de verificación: fed	Documento generado en 23/07/2021 06:51:02 AM	489074a889

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>